

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00436-00

Se autoriza el retiro de la demanda por estar ajustada la actuación a los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

El Juez,



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00438-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 ibídem, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DE BOGOTÁ y en contra de PILAR DE LA CANDELARIA ESCALANTE PADILLA, MARIA ATHENAS RAMOS ESCALANTE y SOCIEDAD ONCOLOGICA ONCOCARE LTDA por las sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

Pagaré 657730102.

- 1. Por la suma de **\$25.579.632,00** M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en 4 cuotas vencidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 14/06/2023 y el 14/09/2023.
- 2. Por la suma de \$48.637.560,00 M/CTE por concepto de intereses de plazo relativos a las sumas referida en el numeral anterior, sin que la misma supere las

tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de las cuotas anteriormente señaladas, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 4. Por la suma de \$ 735.414.491.00, por concepto de capital acelerado.
- **5**. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré 50848124.

- 1. Por la suma de \$80.263.418.00 M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- 2. Por la suma de \$2.336.643.00 M/CTE por concepto de intereses de plazo relativos a las sumas referida en el numeral anterior, sin que la misma supere las tasas máximas fluctuantes de interés permitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a se reconoce al profesional del derecho, **JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-024-2022-01064-01

Se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, en el efecto <u>suspensivo</u> (artículo 327 del Código General del Proceso).

Imprimase a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

Para el efecto, el apelante **podrá** sustentar la alzada hecha ante al *A-quo* con base en los reparos esgrimidos en vista pública del 19 de septiembre de 2023, habida consideración de la extemporaneidad de aquella adosada en consecutivo No. 32 del cuaderno de primera instancia; lo anterior dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, cumplido el cual, ingresarán las diligencias al Despacho para resolver de fondo la presente instancia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 2 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

1. Habida consideración que la notificación practicada en consecutivos No. 0060 carece de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene por notificada a la CURADURÍA URBANA No. 2 de Bogotá D.C., mediante conducta concluyente desplegada en escrito allegado en consecutivo No. 0051 de la encuadernación principal, a partir del 20 de abril de 2023 (Art. 301.1 CGP), quien mediante el referido escrito, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, sin perjuicio de que las circunstancias fácticas allí expuestas sean objeto de análisis en sentencia que desate la presente instancia.

2. El aviso a la comunidad adosado en consecutivo No. 0056, sin perjuicio de su publicación en el micrositio del juzgado, se agrega a las diligencias y en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes.

3. En consecuencia a lo solicitado en consecutivo PDF No. 0063; y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la togada DANIELA GORDILLO GONZÁLEZ, como quiera que renunció al mismo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILV



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00138-00

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve:

- 1. Habida consideración que las notificaciones practicadas en consecutivos No. 0050 y 0059 carecen de los requisitos previstos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene por notificada a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, mediante conducta concluyente desplegada en escrito allegado en consecutivo No. 0057 de la encuadernación principal, a partir del 10 de julio de 2023 (Art. 301.1 CGP), quien mediante el referido escrito, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de marzo de 2023.
- 2. Dilucidado lo anterior, se pasa a resolver el recurso de reposición que, mediante escritos de fechas, 10 de julio y 12 de septiembre de 2023, interpone la vinculada sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS contra la providencia de fecha 03 de marzo de 2023 (PDF 0048) que, entre otras determinaciones, dispuso la vinculación de la mencionada persona jurídica.

ANTECEDENTES

1. El recurrente expresa su inconformidad, señalando que, contrario a lo dispuesto en el auto fustigado, su vinculación no obedece a la integración de un Litis consorcio necesario, pues considera que no se dan los presupuestos del artículo 61 del CGP, pues la demanda no contiene hechos ni pretensiones que versen sobre relaciones o actos jurídicos de los que haga parte o haya intervenido CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS.

CONSIDERACIONES

Para resolver es pertinente recordar que el auto adiado el 03 de marzo hogaño, haciendo mención de los medios exceptivos esgrimidos, el conjunto residencial Santa Elena Reservado P.H., aduce que las pretensiones no son de su resorte, toda vez que no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos colectivos aquí invocados en razón a que las denunciadas deficiencias arquitectónicas de rampas y accesos a población en condición de discapacidad devinieron de las acciones que, en la construcción del proyecto urbanístico que constituye la causa de la demanda estuvo a cargo de CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, de quien la copropiedad recibió las áreas comunes y demás espacios que hacen parte de la misma.

Por lo anterior, refiriendo que quien debe responder por la presunta vulneración a los derechos colectivos cuya protección es objeto de demanda, es la CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, conjuntamente con la CURADURÍA URBANA No. 2, siendo esta última quien concedió la licencia de construcción de la copropiedad bajo su actual diseño.

Siendo ello así, cumple señalar que, le asiste legitimación en la causa a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS, en tanto, por su condición de constructor de las áreas y edificaciones cuya vulneración colectiva se incoa, le asiste la garantía de ejercer el derecho de defensa frente a la reclamación que aquí se convoca, pues lo cierto es que resulta plausible establecer que existe relación jurídico sustancial (sin que ello devenga en un prejuzgamiento de responsabilidad), entre la aludida sociedad y la situación fáctica que dio origen a esta acción popular.

Recuérdese que, e la legitimación en la causa se circunscribe, "entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...1" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01)

Siendo ello así, y sin perjuicio de que, en el decurso procesal, la vinculada sociedad llegare a probar que no le asiste interés jurídico ni obligación de responder por la afectación colectiva aquí invocada, deviene pertinente su convocatoria a efectos de establecer con suficiente certeza, la existencia de la afectación colectiva expuesta en la demanda, de conductas generadoras del mismo, así como su titularidad a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan, si a ello hubiere lugar

DECISIÓN

-

¹ STC11358-2018

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y procedencia ya anotadas, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría contabilícese el término con que cuenta la CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, cumplido el cual, ingresarán las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

TERCERO: Se reconoce al profesional del derecho GUILLERMO OTÁLORA LOZANO como procurador judicial de CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00444-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ VICENTE MAHECHA MARCELO, por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

Pagaré 110000861959.

- 1. Por la suma de \$331.062.804 M/Cte por concepto capital insoluto.
- **2**. Por la suma de \$50.585.804, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, contenidos en el pagaré base de la presente acción.
- **3.** Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital anteriormente señalada a la tasa máxima permitida, liquidados desde el día 27 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o de ser el caso, en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería la abogada, DANYELA REYES GONZÁLEZ, Como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00450-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

- 1. Realícese consignación a órdenes de este Juzgado la suma del avalúo aportado, por concepto de indemnización. (Lit. d) Art. 2.2.3.7.5.2 *Dec. 1073 de 2015*).
- 2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada y/o vinculada, de conformidad con el Art. 6° la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar "inscripción de la demanda", esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley (conforme lo tiene decantado el Tribunal Superior de Bogotá)¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). REF: Expediente No. 110013103042-2023-00083-00

No se accede a la solicitud de emplazamiento que antecede, pues la notificación electrónica practicada en la dirección de correo dinfante@cgc.com.co, conforme se aprecia en consecutivo No. 0011 se realizó en una dirección diferente a la anunciada en la demanda "contacto @pixie.pet".

En consecuencia, se insta al extremo demandante, para que, bajo los apremios del artículo 317 del CGP, proceda a notificar al demandado en la dirección de notificaciones informada en la demanda so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tan solo ingresen las diligencias al Despacho, una vez se haya dado cumplimiento a este requerimiento, frente al cual, se proveerá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE, El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-0119-00

(Auto 1 de 2)

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0012), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutiva de providencia adiada el 27 de septiembre de 2023 (PDF 0010), a fin que, por virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dé el trámite correspondiente a la liquidación del crédito allegada a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00119-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, el Despacho corrige el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de precisar que, a quien se comisiona para la diligencia de secuestro allí ordenada es, al Juez Civil Municipal, promiscuo municipal y/o al señor inspector de policía, todos del Municipio de Cali –Valle del Cauca-.

En lo demás, permanezca incólume la providencia aquí corregida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00268-00

Téngase por notificado al demandado CARLOS EDUARDO JARAMILLO LUNA, personalmente, quien oportunamente compareció al proceso contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

En consecuencia, de las excepciones de mérito, oportunamente propuestas por el extremo ejecutado (PDF 0008), se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días (Art. 443 CGP).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00292-00

- 1. La manifestación obrante en consecutivo No. 0007, se pone en conocimiento de la parte demandante para que haga las manifestaciones pertinentes dentro del término de cinco días.
- 2. Previo a disponer lo pertinente a la notificación del extremo demandado, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término anteriormente otorgado, allegue los actos de enteramiento correlativos al correo electrónico anunciado en memorial obrante en consecutivo No. 0006.
- 3. Sin perjuicio de lo anterior, líbrese comunicación dirigida a la Fiscalía General de La Nación con la finalidad de que informe el contenido y alcances jurídicos de la suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de la sociedad FERREOXI S.A.S, comunicado a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio No. 20235400019761 del 07 de marzo de 2023, la cual es demandada dentro de la presente actuación, a cuyo efecto, se le solicitará, se informe el nombre y direcciones de notificación de quien funge como representante legal de la misma, en virtud de la orden judicial venida de mencionar.
- 4. Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00334-00

- 1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que las demandadas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A y MARIANA GAVIRIA BEDOYA, fueron notificadas personalmente, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a partir del 01 de septiembre de 2023.
- 2. Sobre su conducta procesal, a he decirse que, tanto MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, como LIBERTY SEGUROS S.A contestaron la demanda oportunamente, erigiendo excepciones de mérito y objetaron el juramento estimatorio prestado con la demanda, mientras la demandada permaneció en silencio.
- 3. En atención a que ya se encuentra integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito y objeciones al juramento estimatorio propuestas por la demandada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (PDF 0012), LIBERTY SEGUROS S.A (PDF 0013), procédase en la forma y términos establecidos en los artículos 370 y 110 del CGP.
- 4. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILV



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-034-2022-41274-01

Procede el Despacho a resolver recurso de apelación formulado contra auto adiado 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad otorgada para tal fin, mediante providencia del 16 de noviembre anterior, notificada por estado el 17 de noviembre de esa anualidad.

Aunque el extremo ejecutante dice estar inconforme con la decisión que hoy se estudia, expresa sus reparos en el sentido de descalificar su notificación; al respecto señala que, la misma se dio el día 17 de noviembre de 2022 en horario no hábil (05:11 pm), razón por la cual, debe tenerse por notificada la providencia de inadmisión de la demanda, el día 18 de los mencionados, mes y año, consecuencia de lo cual, en su criterio, no es procedente el rechazo de la demanda como efectivamente ocurrió al interior del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 90 del CGP, cuando se configuren las causales de inadmisión allí previstas, mediante auto que no admite recursos "(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En cuanto a su notificación, es pertinente relievar que la misma se surte en los términos del artículo 295 lbidem, cuyo tenor literal expresa:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..."

Lo anterior, teniendo como derrotero que, las únicas providencias cuya notificación debe hacerse personalmente son aquellas previstas en el artículo 290 lbidem:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales."

Bajo el anterior derrotero, es importante señalar que, a voces del artículo 118 adjetivo, "(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"; lo que, de suyo, implica que el término de subsanación ha de contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del auto que inadmite la demanda.

Ahora bien, frente a la notificación de providencias por fijación en estados electrónicos, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que "la notificación por estado no requiere la remisión de la decisión a las direcciones electrónicas, dejando sentado que «es irrebatible que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional», agregando que «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291

del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención» (CSJ STC5158, rad. 2020-01477, 5 ago. 2020, reiterado en STC9438-2021, rad. 2021-01278, 28 jul. 2021)1."

Descendiendo al caso concreto, se pone de presente que el proveimiento de fecha 16 de noviembre de 2022, efectivamente se notificó por anotación en estado de fecha 17 de noviembre de 2022 como se ilustra a continuación:



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES AUTO NÚMERO 136957 DE 2022 (16/11/2022)

"Por el cual se inadmite una demanda"

(...)

NOTIFÍQUESE.

The same

Firmado digitalmente por: JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ Fecha: 2022.11.16

07:18:57 COT Razón: Delegatura Asuntos Jurisdiccionales

Ubicación: Bogotá,

Colombia

Industria y Comercio

JULIAN ANDRES MONROY LOPEZ⁴

Delegatura para asuntos Jurisdiccionales De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., el presente Auto se

notificó por Estado No. 211

De fecha: 17 de noviembre de 202:

FIRMA AUTORIZADA

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Cesación Civil- AC194-2022





DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES ESTADO No. 211

La publicación de los estados en la página web es un medio de facilitación de consulta que realiza la entidad y no exonera del deber de vigilancia de acuerdo con el Artículo 295 del Código General del Proceso.

*Recomendación: Para la visualización de los autos correspondientes recomendamos el uso de Internet Explorer 7 o superior y del complemento llamado Alterna TIFF, este último puede ser descargado desde el sitio web: alternatifi.com							
No.	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	VINCULO A LA PROVIDENC
61	22-421168	Defensa Del Consumidor	MARCELA SUAREZ GONZALEZ	N/A	136944	16/11/2022	Auto 136944 de 2022
62	22-415104	Defensa Del Consumidor	COOPERATIVA DE TECNOLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO Y AFINES LTDA T.I.P. LTDA.	NA	136945	16/11/2022	Auto 136945 de 2022
63	22-415056	Defensa Del Consumidor	LAURA YINETH ZAMBRANO CAICEDO	N/A	136946	16/11/2022	Auto 136946 de 2022
64	22-412791	Defensa Del Consumidor	ANGIE LILIANA MORALES OLAYA	N/A	136947	16/11/2022	Auto 136947 de 2022
65	22-415008	Defensa Del Consumidor	LILIAN FIGUEREDO DE JARA	N/A	136948	16/11/2022	Auto 136948 de 2022
66	22-421173	Defensa Del Consumidor	LAURA LILIANA VASQUEZ CLAVIJO	N/A	136949	16/11/2022	Auto 136949 de 2022
67	22-415125	Defensa Del Consumidor	HAIVERTH MOSQUERA URRUTIA	N/A	136950	16/11/2022	Auto 136950 de 2022
68	22-412779	Defensa Del Consumidor	HERIBERTO FORERO CORREA	N/A	136951	16/11/2022	Auto 136951 de 2022
69	22-412727	Defensa Del Consumidor	MM BACHUE	N/A	136952	16/11/2022	Auto 136952 de 2022
70	22-421156	Defensa Del Consumidor	MARCELA TORRENTE JARAMILLO	N/A	136953	16/11/2022	Auto 136953 de 2022
71	22-421128	Defensa Del Consumidor	NORMA CONSTANZA GUZMAN BERNAL	N/A	136954	16/11/2022	Auto 136954 de 2022
72	22-412774	Defensa Del Consumidor	MAIRA CARDENAS LOZADA	N/A	136955	16/11/2022	Auto 136955 de 2022
73	22-421164	Defensa Del Consumidor	FABER ALFONSO NIETO RAMIREZ	N/A	136956	16/11/2022	Auto 136956 de 2022
74	22-412746	Defensa Del Consumidor	SANTIAGO MEDINA SAENZ	N/A	136957	16/11/2022	Auto 136957 de 2022
75	22-412782	Defensa Del Consumidor	MÓNICA ROSAS MARTÍNEZ	N/A	136958	16/11/2022	Auto 136958 de 2022

2

Cumple de lo anterior que, habiéndose notificado el auto de inadmisión, el día 17 de noviembre de 2022, el término legal, concedido para subsanar la demanda feneció el día 24 siguiente, no obstante lo cual, la subsanación arribó tan solo hasta el día 25 de noviembre de 2022, lo que indefectiblemente lleva a la conclusión de que el auto que la rechazó se encuentra plenamente ajustado a derecho y no vulnera ni transgrede derechos de raigambre legal o constitucional, pues se ajusta a los lineamientos procedimentales venidos de citar, por lo que debe ponerse de presente que cualquier otro acto de enteramiento, como su remisión por correo electrónico, en manera alguna puede reemplazar o surtir los efectos de la notificación legalmente establecida para el acto procesal de inadmisión de la demanda, el cual se contrae a disposiciones de orden público y de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia, en este caso, solamente puede afectar a quien las inaplicó, como en efecto se observa de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto.

Basten los anteriores argumentos para confirmar el auto recurrido.

² https://www.sic.gov.co/sites/default/files/estados/112022/ESTADO%20211.pdf

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia ya referidas en esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, dejando las constancias de rigor

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 110014189005-2018-00241-01

Es menester recordar, que atención al acuerdo 1472 de 2002 "cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente".

Por ello, de cara a resolver el recurso allegado, este despacho se encuentra en la imposibilidad de conocer el mismo, comoquiera que el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, ya tuvo conocimiento en segunda instancia, en dos oportunidades¹.



Por consiguiente, se remitirá el proceso al Juzgado venido de citar.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO. **NO AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. **REMITIR** el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE, EI JUEZ

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Conse.03 C-2



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-40-03-024-2022-00047-01

Se resuelve si es dable resolver el recurso que fuera admitido el pasado 27 de septiembre de 2023, ante el silencio de la parte interesada en este asunto, en sustentar los reparos que formuló ante el juez de primer grado.

1. Al tenor del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, "[c]uando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."; luego, dispone que "[p]ara la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, señala que "[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto".

Se concluye de las referidas normatividades, que se otorgó a la parte disidente de una decisión, claras oportunidades y términos para satisfacer las cargas del recurrente, esto es, impetrar el recurso, presentar los reparos concretos y sustentarlos. Y si bien de la segunda normatividad, establece que la sustentación se agota ante el *ad quem*, lo cierto es, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, y la propia Corte Constitucional², señalan que la sustentación se puede agotar ante la autoridad de primer grado.

_

¹ Sentencias CSJ STC5501-2022 y STC5790-2021

² T 310 de 2023

2. En ese orden de ideas, atendiendo que la parte ejecutada, aquí apelante, y atendiendo el informe secretarial que antecede, se sustrajo del deber de sustentar su impugnación en esta instancia, y tampoco cumplió con esa carga en su actuación ante el juez de primer grado, no queda otro camino que declarar desierto el recurso.

Lo anterior, una vez revisado en integridad el plenario se observa que, en el trámite surtido en primera instancia, en el archivo "28RecursoApelacion", el extremo inconforme interpuso el recurso de apelación, y expuso de forma general sus reparos, pero ni en esa ni en ninguna otra fase procesal se ocupó de exponer concretamente las razones que sustentan su desacuerdo, dirigidas a socavar los argumentos puntuales en que quedó edificada la sentencia de la a quo. No en vano, el suscriptor del escrito en comento señaló en varias oportunidades, respecto de lo que consideró tópicos de alzada, que en "estos puntos se va a basar la apelación para que sea revocada la sentencia y que sustentare ante el superior", lo cual, por supuesto, no ocurrió, siendo recurrente esa apreciación, pues al finiquitar sus reparos, indicó nuevamente que "en estos términos sustentare mi alzada".

- 3. En relación con la oportunidad para interponer y sustentar el remedio vertical, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, tiene por decantado que:
 - "(...) c) Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará <u>la sustentación</u> <u>que hará ante el superior</u>», la norma establece que:
 - "- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, (i) «al momento de interponer el recurso» o, (ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».
 - "- <u>Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado</u> acto procesal i) «dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación»
 - "d) Se <u>declarará desierto</u> el medio vertical «cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada» (CSJ, STC15304-2016, 26 oct. 2016, rad. 00174-01, reiterada en STC16932-2016, 23 nov 2016, rad. 00305) (...)"³. (Se resalta).
- 4. En esa medida, en este caso, se desatendió el diseño normativo en mención, pues al haberse omitido por completo la sustentación del recurso de alzada, bien ante el *a-quo*, ora ante el *ad-quem*, queda cerrado el paso a su definición, por cuanto, es sobre los fundamentos que soportan la censura que debe ocuparse el superior, dado que tienen el alcance de limitar su competencia, según lo estipula el

_

³ CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01; ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01

artículo 328 del Código General del Proceso: "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante".

5. En conclusión, comoquiera que la parte apelante no sustentó su recurso de apelación, se insiste, en ninguna de las dos instancias, se declarará desierto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO. En su oportunidad, remítase la actuación digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

EI JUEZ

jc



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2015-00724-00

Obre en autos que, la parte demandante aportó certificado especial de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012¹, conforme se ordenó en anteriores providencias por parte de esta Judicatura.

Así las cosas, teniendo como derrotero que por virtud de la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegada en consecutivo No. 39, el folio de matrícula No. 50S-313923 se encuentra activo, y a fin de dar alcance al acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil- en providencia del 26 de mayo de 2020; se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Allegue certificado de tradición y libertad correspondiente al FMI 50S-313923 con fecha de expedición, no mayor a 30 días.

SEGUNDO: Sírvase integrar el extremo pasivo con quienes ostenten calidad de titulares de derecho real de dominio de que dé cuenta el certificado que al efecto se allegue, teniendo en cuenta las consideraciones del superior en la providencia que aquí se acata.

.

¹ PDF 48

TERCERO: En idéntico sentido ha de proceder respecto de los acreedores hipotecarios cuyo derecho ostente inscripción vigente.

CUARTO: Al unísono, sírvase indicar las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas de quienes lleguen a ser vinculados en el extremo pasivo de la demanda (Art. 82-10 CGP, 6º y 8º Ley 2213 de 2022).

QUINTO: para los fines del ordinal anterior, así como los previstos en el artículo 84-2 del CGP, allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que, en cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de esta providencia sean citadas como extremo pasivo a la presente actuación.

SEXTO: En consonancia con lo anterior, sírvase adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00645-00

- 1. No se accede a la solicitud de aclaración referida en el numeral 1º del auto adiado el pasado 27 de septiembre de 2023, por cuanto esa decisión no contiene "conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella" Art. 285 del C.G.P.
- 2. Ahora bien, frente a la aclaración incoada en el numeral 2º *ibídem*, tampoco se accederá, no porque exista o no, la premisa normativa del citado artículo 285, sino porque la apelación concedida en el ordinal segundo del auto de fecha 20 de abril de 2023 (que erróneamente fue referido como del 23 de abril de 2023), bajo los apremios de lo dispuesto en auto del 11 de julio de 2023 por parte del Tribunal Superior de Bogotá¹, deviene improcedente al tratarse de un asunto de única instancia, razón por la cual, se declara sin valor y efectos dicha disposición.
- 3. Por lo demás, De no haber actuación pendiente por parte de esta Judicatura, dese cumplimiento al inciso final del auto de fecha 27 de enero de 2023².

NOTIFÍQUESE,

El Juez.

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILV

D.M.

¹ PDF 07 C-4

² PDF 50 C-1



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00492-00

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 305 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GALVESTON INVESTMENT INC, KINOR INVESTMENTS S.A. y DARIO ANTONIO URDANETA FERRER, contra BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, BIG GROUP SALINAS CORP, DELCOP COLOMBIA S.A.S, DELCOP HOLDING COMPANY LIMITED, DELCOP LLC y VICENTE DE LUCA OBANDO, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de \$121.000.000 M/cte. por concepto de Condena en costas impuesta en sentencia de fecha 15 de febrero de 2023 (PDF 0034 C-1), junto con los intereses legales a la tasa del 6.0% E.A., desde la ejecutoria de aquella providencia y hasta cuando se verifique su pago.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, por fijación en estado, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ibídem*).

El doctor HELÍ ABEL TORRADO TORRADO, en calidad de representante legal de TORRAS ABOGADOS SAS, actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro de la presente actuación (PDF 0012 Pg. 31 a 34. C-1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00407-00

Por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por <u>pago de total de la obligación</u> respecto de la obligación contenida en auto del 3 de junio de 2021 (pdf.13 C-1) por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada. Por Secretaría, **OFÍCIESE**.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes u obligación pendiente con el fisco, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Surtido todo lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00498-00

Atendiendo lo manifestado en el informe secretarial que antecede, ha de tenerse en cuenta que la demandada sociedad GRUPO EMPRESARIAL RIV S.A.S., habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022 (PDF 0021), permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

<u>Liquídense</u> por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$10.050.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00066-00

Previo a proveer respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en consecutivo No. 0035, se Ordena Oficiar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin que, dentro del término de 15 días, se sirva informarle a este Estrado Judicial si, por los motivos expuestos en dicha solicitud¹, dio legal terminación al proceso de recuperación empresarial de GRUPO EMPRESARIAL P&P SAS, identificado con Nit: 900170425-1; en caso negativo, que manifieste su estado actual.

Ingresen las diligencias al Despacho, tan solo cuando se haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

¹ PDF 0035